

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 600.—Excmo. Sr.—Con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Julio próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Juzgado de 1.ª instancia de la Union, de ascenso en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Maximino Perez y Perez, que sirve actualmente la Promotoría fiscal del distrito de Pangasinan de término en el territorio de la misma Audiencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 601.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de 1.ª instancia de Mindoro, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Juan Manuel Gallego Auriolos, que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Martín Piraces y Lloro, Promotor fiscal del distrito de Tayabas, también de ascenso en el territorio de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 21 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 602.—Excmo. Sr.—Con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Julio próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Tarlac, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Mariano Montes y Sierra, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 605.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien promover á la Promotoría fiscal del distrito de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Fernando Lamas y Varela, que la desempeñaba, á D. Antonio Ceballos y Aguilar, que sirve igual cargo en el distrito de Bohol, de entrada, en el territorio de la misma Audiencia y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 20

del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 606.—Excmo. Sr.—Con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Julio próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Abra, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. José Robles y Lahera, Promotor fiscal electo del distrito de Islas Batanes, de entrada en el territorio de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 632.—Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por D. Cirilo Gonzalez en nombre de D. Joaquín Muñoz, solicitando auxilioria para ejercer la abogacia en esas Islas y hecha la comprobación prevenida en la regla 3.ª de la Real orden de 2 de Diciembre de 1847, resultando del expediente instruido al efecto debidamente acreditada la legitimidad del título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico expedido á su favor; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder á D. Joaquín Muñoz y Barreda, la Real auxilioria.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 673.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General á favor de D. Juan Llobiz y Sá del Rey, para servir la plaza de Oficial 1.º Contador 3.º que resulta vacante accidentalmente en el Tribunal de Cuentas de esas Islas, por licencia concedida á D. Dámaso Rodríguez, y de cuyo nombramiento da cuenta V. E. en carta oficial núm. 84 de 11 de Junio último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase, y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 684.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General á favor de D. Ricardo Menendez, para servir la plaza de Oficial 5.º auxiliar 4.º del Tribunal de Cuentas, durante la licencia concedida para la Península al propietario D. Ramon Richar, y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en carta oficial núm. 58 de 14 de Mayo último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

ADMINISTRACION CIVIL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 380.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, sobre aplicación á Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. seis copias de testimonios de patentes de privilegio de invención concedidos á Mr. William Le Parker por "una lámpara eléctrica perfeccionada;" á Mr. Paul Oriolle, por "un aparato de salvamento de buques por medio del aire bajo presión atmosférica;" á Mr. Alejandro Dumont por "un nuevo motor de aire;" á la Sociedad Garcet y Nisius, por "un aparato denominado nadador automático Bloch;" á los Sres. Douglas Fraser Patrick Fraser Norman Fraser, por "una máquina mejorada para fabricar alpagatas;" y á D. Carlos Eduardo Buell por "pilas secundarias, llamadas pilas de acopio."—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de las seis copias precitadas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.—*Núñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 7 de Junio de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

Timbre de 40.º—clase.—Año de 1883.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. William Le Parker, residente en Sittle Falls (Condado) Ster Rimer, Estado de New-York, ha hecho presente en 4 de Diciembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "una lámpara eléctrica perfeccionada," desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. William Le Parker, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de 2

años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 4 de Abril de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invención a favor de Mr. William Le Parker, por "una lámpara eléctrica perfeccionada."—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 409, con el número 3724.—Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que me ha sido exhibido por este fin, por el Sr. D. Juan Argenti y Sulce, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente en este pliego de la clase 4.º núm. 300,850, que signo y firmo en Madrid á 8 de Mayo de 1883.—Signo.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 8 de Mayo de 1883.—Signo.—Federico Alvarez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 40.º clase.—Año 1883.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Paul Oriolle, residente en París, ha hecho presente en 30 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "un aparato de salvamento de buques, por medio del aire, bajo presión atmosférica," desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Paul Oriolle, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de 2 años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 4 de Abril de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invención a favor de Mr. Paul Oriolle, por "un aparato de salvamento de buque, por medio de aire, bajo presión atmosférica."—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 402 segundo, con el número 3726.—Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por D. Juan Argenti y Sulce, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y á fin de que surta todos los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 8 de Mayo de 1883.—Sello, signo y firma del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres. Madrid 8 de Mayo de 1883.—Signo y firma.—Federico Alvarez.—Signo y firma.—Manuel de la Fuente.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Timbre de 10.º clase.—Año 1883.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención, sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Alexandre Dumout, residente en París, ha hecho presente en 11 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "un nuevo motor de aire," desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Alexandre Dumout, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903, en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de 2 años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 4 de Abril de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invención a favor de Mr. Alexandre Dumout por "un nuevo motor de aire."—Se

tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 409 con el número 3725.—Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulce, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este Colegio y domicilio, libro el presente á su instancia que signo y firmo en Madrid á 8 de Mayo de 1883.—Signo.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Licenciado Francisco Seco de Cáceres. Madrid á 8 de Mayo de 1883.—Signo.—Federico Alvarez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martínez, Notario de este ilustre Colegio, de varios Ministerios etc. con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado, de esta vecindad, con cédula personal de octava clase, expedida por la Administracion de propiedad é impuestos de la provincia en 1.º de Noviembre último, bajo el número ocho mil quinientos ochenta y cuatro, me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice así:—Patentes de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto la Sociedad Garceet y Nisins, residente en París ha hecho presente en 22 de Setiembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "un aparato denominado Nadador automático Bloch," desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á la Sociedad Garceet y Nisins, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 1.º de Febrero de 1883.—German Gamazo.—Patente de invención a favor de la Sociedad Garceet y Nisins, por un aparato denominado Nadador automático Bloch.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención, del Conservatorio de Artes al folio 379 segundo, con el número 3556.—Madrid 19 de Abril de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á su instancia pongo el presente en este pliego de la clase décima, quedando anotado en el libro indicador en Madrid á 9 de Mayo de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martínez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martínez.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Hay un sello de 10.º clase de dos pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto los Sres. Douglas Fraser Patrick Fraser y Norman Fraser, residentes en Glasgow (Escocia) han hecho presente en 27 de Diciembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "una máquina mejorada para fabricar alpargata," desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878; y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á los Sres. Douglas Patrick Fraser y Norman Fraser derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 4 de Abril de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invención a favor de los Sres. Douglas Fraser Patrick Fraser y Norman Fraser por "una máquina mejorada para

fabricar alpargata."—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 411 primero, con el núm. 3733.—Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almanza, vecino de esta Corte, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella pongo el presente en un pliego de la clase décima número 476,433 que signo y firmo en Madrid á 10 de Mayo de 1883.—Federico Alvarez con signo y rúbrica.—Hay un sello de la Notaría de D. Federico Alvarez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez, Madrid á 11 de Mayo de 1883.—E. Hermenegildo Hernandez, con signo y rúbrica.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres, con signo y rúbrica.—Hay un sello de tres pesetas del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil de diez céntimos de peseta.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Hay un sello de décima clase de dos pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Carlos Eduardo Buell, residente en Nueva-York Estados-Unidos ha hecho presente en 12 de Agosto último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "pilas secundarias llamadas pilas de accipio" desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Carlos Eduardo Buell, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy, hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente, caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 27 de Enero de 1883.—German Gamazo.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invención a favor de D. Carlos Eduardo Buell por "pilas secundarias, llamadas pilas de accipio."—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 420 segundo, con el número 3759.—Madrid 9 de Mayo de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almanza, vecino de esta Corte á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo Sr. Baquero, y dejando la oportuna nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella pongo el presente en un pliego de la clase décima señalado con el número 476,437 que signo y firmo en Madrid á 10 de Mayo de 1883.—Federico Alvarez, con signo y rúbrica.—Hay un sello de la Notaría de D. Federico Alvarez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez. Madrid 11 de Mayo de 1883.—E. Hermenegildo Hernandez, con signo y rúbrica.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres con signo y rúbrica.—Hay un sello de tres pesetas del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil de diez céntimos de peseta.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar y Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Manila 26 de Setiembre de 1883.

Vacante una plaza de Vocal de la Seccion central de la Comision de Valoraciones, con motivo de la dimision del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles que le ha sido admitida á D. José Joaquin de Inchausti por decreto del Gobierno General de 21 del corriente, esta Intendencia nombra para ocuparla, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1879, á D. José Felipe del Pan, Vocal de la citada Junta de Aranceles.

CHUNCHILLA.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.
ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 2 de Octubre de 1883.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el miércoles 3 del corriente, á las 7 y 1/2 de su

mañana celebre Consejo de guerra el Cuerpo de ingenieros, para ver y fallar la causa instruida contra los soldados de aquel Batallon Fabiano Bontoc, Santiago Garcia y Gregorio Calen, acusados de hurto frustrado.

El Consejo será presidido por el Sr. Teniente Coronel D. Alejandro Roji, 1.º Jefe de dicho Batallon de Ingenieros, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Oficiales de la guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sábino Zamir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Don Agustin Gomez.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones n.º 2. Sargento para paseo de enfermos, Artilleria.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 3 DE OCTUBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Agustin Gomez.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Francisco Jimenez.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para el paseo de enfermos, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á tres reses vacunas que dejó abandonadas dentro del matadero público, el conductor de las mismas al ser requerido por los títulos de propiedad para la debida confrontacion de las marcas de dicho ganado, se presentará con los espresados documentos á reclamarlas en esta Secretaria, en el plazo de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á lo que hubiere lugar.

Lo que de órden del Excmo Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del interesado. Manila 27 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por tercera vez á pública subasta para su remate el mejor postor, el servicio de la limpieza de calles y Plazas de Intramuros de esta Ciudad, y recojer diariamente las basuras del mercado de la Quinta, establecido hoy en Arroceros, por el término desde el dia que tome posesion el contratista hasta 31 de Diciembre del presente año, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de los dias 17, 20, 21 y 23 de Agosto próximo pasado por cuenta y riesgo del anterior contratista D. Valentin Careaga.

El acto del remate teudrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana. Manila 22 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Eugenio Calleja y D. José Hermosa, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Samar ó á sus apoderados, para que en el término de cuatro meses contados desde la fecha de la última insercion de este anuncio en la Gaceta, se presenten en la Tesoreria general de Hacienda de estas Islas, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, apercibidos que de no hacerlo así en el referido plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Manila 1.º de Octubre de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El dia 6 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar el 1.º concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y la Subalterna del Distrito de Romblon, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de dicho distrito sobre el tipo de 205 pesos 30 céntimos en el trienio, en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna mencionada y en el negociado respectivo.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados, el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 1.º de Octubre de 1883.—P. O., A. de Santisteban.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta aprobado por Real órden n.º 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes próximo pasado, como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del Puerto, por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero de 1880.

	Ps. Cént.	Ps. Cént.
Dos p. de la importacion { Sujeta al pago de derechos arancelarios.	21,981'13	26,119'61
{ Libre del mismo.	4,138'48	
Uno p. de la exportacion { Sujeta al pago de derechos arancelarios.	14,536'62	15,016'22
{ Libre del mismo.	459'60	
Impuesto sobre el tonelaje. { Buques de altura.	5,097'70	7,065'54
{ Id. de cabotaje.	1,967'84	
Total.	48,201'37	

Manila 1.º de Octubre de 1883.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º.—El Presidente, Vicente Barrantes.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas, P. S., Tomás Dominguez.—Conforme.—El Capitan del Puerto, Antonio Terry.—Es copia.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	21	4	3	"	19
Extranjeros.	2	"	1	"	1
Indígenas. { Hombres.	171	39	31	8	171
{ Mujeres.	73	9	4	4	74
Militares. { Españoles.	"	"	"	"	"
{ Indígenas.	"	"	"	"	"
Chinos.	64	11	9	1	65
Presidarios.	31	4	5	"	30
Presos de Bilibid.	42	6	7	"	41
CONVALECENCIA.					
Hombres.	3	"	"	"	3
Mujeres.	6	"	"	"	6
Total.	415	72	62	13	412

Manila 1.º de Octubre de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «antigua Aduana» la enagenacion del solar, fábrica y materiales existentes en el derruido edificio conocido con el nombre de «Consulado», con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 29 de Setiembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones jurídico-administrativas que forma la Administracion Central de Rentas y Propiedades, para enagenar en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el solar, fábrica y materiales existentes del derruido edificio conocido con el nombre de Consulado, de la propiedad del Estado.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta ante la Junta de Almonedas de esta Capital el solar, fábrica y materiales existentes del derruido edificio conocido con el nombre de Consulado, sito en la calle de Cabildo, esquina á 1.ª del Beaterio de la propiedad del Estado.

2.ª Se fija como tipo del remate la cantidad de seis mil pesos en progresion ascendente.

3.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

4.ª Las proposiciones serán por escrito con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece por el edificio y solar que es objeto de esta subasta.

5.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de trescientos pesos que importa el 5 p.º del valor en que ha sido tasado el edificio y solar que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá ésta al adjudicatario hasta que se halle solvente de su compromiso.

6.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, el Secretario de la misma los numerará correlativamente.

7.ª Una vez presentados los pliegos no podran retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

8.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la

recepccion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el edificio al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

10. El rematante á quien se hubiera adjudicado el edificio que se subasta abonará su importe dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicacion definitiva.

11. Si trascurrido el plazo que se señala en la condicion anterior, no presentara el rematante la carta de pago que acredite el ingreso, se dejará sin efecto el remate, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

12. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de niugun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, despues de celebrado el remate salvo empero la via contencioso administrativa.

13. Terminada la subasta el rematante endosará á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna el documento de depósito que haya servido para licitar.

14. El edificio y solar que es objeto de esta subasta podrán ser examinados por los que deseen entrar en licitacion todos los dias hábiles desde las ocho de la mañana á cinco de la tarde.

15. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos y gastos del espediente hasta que el comprador se halla en plena y pacífica posesion.

16. Las cuestiones que pudieran su-citarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de este contrato antes y despues de celebrarse la subasta se resolverán por la jurisdiccion contenciosa administrativa que señalen las leyes y despues de aprobados los trámites gubernativos, interin el comprador no esté en plena y pacífica posesion.

17. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del espediente resulta que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en su titulacion, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion la Hacienda ni el comprador si la falta ó exceso no llega á la quinta parte.

18. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante, se procederá sumariamente, y por la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda.

Manila 21 de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., ofrece adquirir el solar, fábrica y materiales existentes en el edificio derruido conocido con el nombre de «Consulado», sito en la calle de Cabildo esquina á la del Beaterio de la propiedad del Estado, por la cantidad de..... y con entera sujecion al pliego de condiciones que se ha puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos el 5 p.º de que se refiere la condicion 5.ª del pliego referido.

Fecha y firma del interesado.

Nota.—El espediente en que consta la valoracion y plano del edificio y terrenos están de manifiesto en la Escribania general de Hacienda.

Es copia, M. Torres.

2

El dia 26 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos del 2.º grupo de esta provincia de Manila, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 28 de Setiembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Manila, compuesto de los pueblos de Quiapo, San Miguel, San Sebastian y Sampaloc, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia

de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de veintiocho mil quinientos pesos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera paeta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demas dias que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista,

subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Manila, la cantidad de mil cuatrocientos veinticinco pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º firmados y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato; pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más

ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá al rematante que endose en el seto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos a demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fueren simultáneas, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le hubiere aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Manila y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 11 de Julio de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Manila, (2.º grupo) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4512 por fuga ó infidelidad; se cita, llama y emplaza á los testigos Eulalio Alcaraz, indio, soltero, de 31 años de edad, natural del pueblo de Bigaa de la provincia de Bulacan y una nombrada Máxima, que vivió en la casa de Matías Rojas, de la calle de Condesa del arrabal de Binondo, para que por el término de nueve dias contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en dicho Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Quiapo 27 de Setiembre de 1883.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros recaida en la sumaria informacion ad-perpetuam ofrecida por D. Santiago Tiotico, sobre la propiedad de la finca núm. 28, reedificada en solar propio, situado en la calle de Escaldo del arrabal de Quiapo; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la referida propiedad, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presenten en el mismo Juzgado por sí ó por medio de apoderados, á deducir la accion que les convenga, apercibidos que de no verificarlo dentro del término prefijado, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Escribania de mi cargo á 27 de Setiembre de 1883.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo dictada en la causa núm. 5095 contra Juan de Borja, por hurto; se cita, llama y emplaza al testigo ausente D. José Silos, vecino del arrabal de Sampaloc, Administrador de la Hacienda de Bosoboso Distrito de Morong, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente á este Juzgado á prestar declaracion en la causa ya citada; apercibido de que en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 29 de Setiembre de 1883.—Gonzalo Reyes.